

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 48

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1990

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS TENDIENTES A ESTABILIZAR LA ORGANIZACION DE LOS ENTES ESTATALES CUYOS FUNCIONARIOS SE RIGEN POR LEYES ESPECIALES

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21488

Publicada el: 06-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización gubernamental, Servidores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.585

Rollo: 9

Posición: 411

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.75

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 48 (De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales."

EL CONSEJO DE GABINETE

En ejercicio de la función legislativa que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden público y de interés social y ante el alarmante comportamiento en los últimos años de algunos servidores públicos en contra de elementales postulados constitucionales que rigen sus actuaciones, se hizo necesario mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, autorizar a los organismos superiores de las distintas dependencias del Estado para declarar la insubsistencia de los nombramientos de los referidos funcionarios;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990, se extendieron las facultades contenidas en el Decreto de Gabinete arriba mencionado, a las autoridades y organismos superiores de los entes estatales regidos por leyes especiales;

Que para lograr la estabilización y organización de las entidades públicas cuyos funcionarios se encuentran al amparo de leyes especiales mediante las facultades otorgadas en los citados decretos, se hace imprescindible dotar a las autoridades de esas entidades de un instrumento legal que permita recuperar la moral pública e impedir que los actos realizados en contravención a las normas constitucionales y legales queden administrativamente impunes.

DECRETA:

ARTICULO 1º: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete No. 21 de 1º de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerio de Educación y Salud,

del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi-autónoma regida y organizada por Leyes especiales.

ARTICULO 2º: Las medidas contenidas en los Decretos arriba mencionados se aplicarán a los servidores públicos de inmediato, una vez se comprueben los hechos señalados en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y en los artículos Primero y Segundo del Decreto de Gabinete No. 21 de 1º de febrero de 1990.

ARTICULO 3º: La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en la que se funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose con éste la vía gubernativa. Queda, en consecuencia derogado el párrafo del Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990.

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete modifica, en cuanto le sean contrarias las disposiciones de la Ley 8a. de 25 de febrero de 1975, de la Ley No. 34 de 26 de septiembre de 1979, de la Ley No. 39 de 27 de septiembre de 1979, de la Ley No. 40 de 28 de septiembre de

1979, de la Ley No. 38 de 27 de septiembre de 1979, y los Reglamentos y acuerdos dictados en desarrollo de éstas leyes; subroga el texto original del Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5º: Este Decreto de Gabinete es de Orden Público y tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 6º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

NOTA: Por error involuntario en el Decreto de Gabinete No. 48 del 20 de febrero de 1990 publicado en la Gaceta Oficial No. 21.486 del día 2 de marzo de 1990, reproducimos íntegramente.


GUILLERMO FERRA CALDERÓN
Presidente de la República.

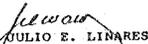
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

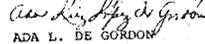
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

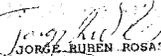
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

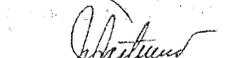
La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSÉ TRINIDAD CASTILLERO

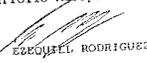
El Ministro de Comercio e Industrias,

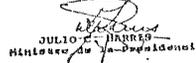

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 58

(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se establece un sistema provisional para el pago del Impuesto de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que los hechos acaecidos recientemente en el territorio nacional han afectado el normal desenvolvimiento de las actividades comerciales e industriales;

Que tales hechos provocaron que muchos comerciantes e industriales perdieran gran parte de sus activos e inventarios de mercancías con el consiguiente perjuicio, también del sector laboral;

Que en las actuales circunstancias debe brindarse a los contribuyentes todas las facilidades que propicien la normalización de la actividad económica general.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los contribuyente que comprueben ante la Dirección General de Ingresos que han reanudado o que se comprometan ante la misma a reanudar sus actividades y cuyos establecimientos hayan sido objeto de actos de vandalismo, saqueo o pillaje gozarán de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la respectiva nacionalización, para el pago de los impuestos de importación relativos a las materias primas, equipos, maquinarias y mercancías que requieran para emprender sus actividades y que ingresen al territorio nacional, a más tardar, el 30 de abril de 1990, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

- Presentar al efecto una solicitud ante el Director General de Aduanas, que contenga la razón social del contribuyente, el número de la licencia comercial o industrial, nombre y generales del representante legal, si fuere el caso, así como una